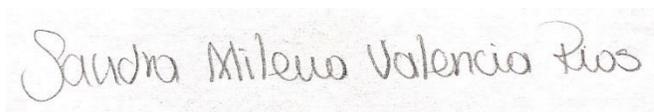


2019-205

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 9 de noviembre. La dejo en el sentido que el día 6 de los corrientes, me comuniqué con la terapeuta **SANDRA MILENA BARRERA**, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien al indagarle por la medida de seguimiento ordenada en este proceso, informó que estaba adelantando los debidos protocolos de intervención familiar; sin embargo, mencionó que estaba sintiendo afectada su labor, por cuanto la madre de la menor es insistente en indicar que ella (la terapeuta), no está suficientemente informada de la situación y, a su vez, el progenitor continua solicitando que las visitas se inicien cuanto antes.

Igualmente, el día de hoy se recibió informe del defensor de Familia, comunicando sobre el incidente de desacato formulado por el señor **ANIBAL FRANCO** y allegando la respuesta que dio al Juzgado Tercero Penal del Circuito, además de las gestiones hechas para la realización de las visitas ordenadas, con incumplimiento por parte de **DALIRIS OSSA** y la terapia familiar que se viene adelantando.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1346

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior informe presentado por el Defensor de Familia adscrito al ICBF, al proceso de regulación de visitas, promovido por **ANIBAL FRANCO SOTO**, contra **DALIRIS OSSA OROZCO**.

En el informe se dan a conocer las dificultades presentadas para la realización de las visitas ordenadas, tendientes a que la niña **A.M.F.O** pueda compartir con **ANIBAL FRANCO**, por la persistente negativa de la progenitora de la menor en facilitarlas, y la renuencia de la niña a comunicarse con el padre.

El presente proceso se admitió con auto de fecha 25 de julio de 2019, dando trámite hasta el auto que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y, por petición formulada por el demandante, mediante auto de fecha 12 de diciembre del mismo año, se dispuso acceder a las visitas provisionales y se ordenó que se realizaran en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera supervisada.

Han pasado diez meses, sin que se haya dado cumplimiento con el derecho que le asiste a la niña y al padre de interactuar, de compartir, de generar y afianzar lazos afectivos entre ellos, pues de acuerdo con los informes recibidos de la institución, ha sido la señora **DALIRIS** quien no permite que se realicen y se muestra renuente para consentirlas, tanto las presenciales supervisadas por el ICBF, como las virtuales, que se pretendieron por la pandemia.

Los artículos 50 y 51 del Código ya citado, determinan:

“ARTÍCULO 50. RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

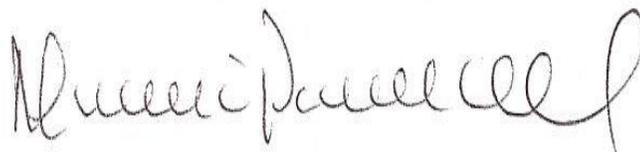
ARTÍCULO 51. OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su

conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales."

Así las cosas, considera el despacho procedente poner a consideración del Instituto Colombiano de Bienestar familiar esta situación, para que inicie diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la menor, de conformidad con las normas consagradas en la Ley de infancia y adolescencia.

Líbrese oficio en tal sentido y remítase copia del expediente para el efecto.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-205

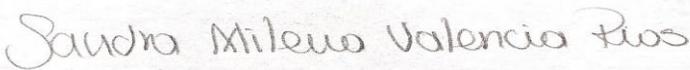
Oecp

2020-117

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, noviembre 6 de 2020. La dejo en el sentido que el auto anterior, quedó debidamente ejecutoriado el pasado 3 de los corrientes.

El término del cual disponía el demandado para contestar el libelo, venció el pasado 14 de octubre, lo que hizo oportunamente con escrito presentado en esa fecha.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1347

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, once de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la menor C.L.P. representada por **KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO**.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 1 de julio de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Acta de conciliación fracasada, realizada en la Notaría Quinta de esta ciudad. (Anexos 10 al 13).
- Registro civil de nacimiento de la menor C.L.P. (Anexo 14).
- Recibos de pago de tratamiento odontológico de la menor. (Anexos 16 y 17).
- Cuenta de cobro de profesora particular. (Anexo 18).
- Recibos de pago de jardín infantil. (Anexos 19 y 20).
- Servicios públicos domiciliarios. (Anexos 21 al 24).
- Factura de compra de mercado. (Anexo 25).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Informe psicopedagógico de la menor, expedido por el Jardín Infantil Experiencias. (Anexos 19 al 23).

- Certificado de matrícula de la menor, en el Jardín Infantil Experiencias, reportando como acudiente a **JULIAN ANDRES LÓPEZ QUINTERO**. (Anexo 24).
- Certificado sobre pagos efectuados por **JULIAN LÓPEZ** en el Jardín Infantil Experiencias durante el año 2020. (Anexo 24).
- Recibo de pago de ropa de varios almacenes. (Anexos 25 al 28).
- Recibos de pago de medicamentos. (Anexos 29 al 33).
- Recibos de pago de alimentos. (Anexos 34 y 35).

No se tendrán en cuenta como pruebas, la tarjeta de identidad de la menor, por no aportar nada al proceso que se tramita y, los fotogramas que militan a folios 36 al 49, por la misma razón, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

OFICIOS:

- 1- Se dispone oficiar a la empresa "LOS ARBOLES S.A.S." de esta ciudad, (correo electrónico gerencia.losarboles@gmail.com), para que certifique si **KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE**, tiene vinculación con ella, cargo que desempeña e ingresos mensuales que percibe.
- 2- Se dispone oficiar a la DIAN de esta ciudad, para que remita declaración de renta de la señora **PINILLA ARROYAVE**, por el año gravable de 2019, o la última que haya presentado.
- 3- Se dispone oficiar al odontólogo **GERMAN ALBERTO ALZATE VELEZ**, para que certifique si la menor recibe tratamiento,

valor, quién ha actuado como su acudiente y cancelado los gastos.

-Se niega la solicitud de inspecciones judiciales a los teléfonos móviles de las partes, por considerar el despacho que no aportan al proceso; además, vulneran el derecho a la intimidad de las personas.

-Se niega la solicitud de oficiar al Jardín Experiencias de esta ciudad, para que remita informe de psicología de la menor, teniendo en cuenta que fue aportado y obra en anexos 19 al 23.

TESTIMONIAL:

Se ordena recepcionar los testimonios de:

GLORIA MATILDE ZULUAGA, NELLY SERNA GRISALES, LUISA MANUELA ORTIZ HURTADO, EMMA DUFFAY QUINTERO SANCHEZ, ADRIANA CLEMENCIA CRUZ QUINTERO y JOSE RODRIGO LOPEZ MARTINEZ.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE**. (Artículo 198 Código General del Proceso).

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-117